

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022-00417 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
CAMBIO MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVIENDA-INSPECCIÓN PRIMERA DE POLÍCIA Y ÁRE METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda incoada por el señor **Victor Hugo Jiménez Díaz**, a través de apoderado judicial, en contra del **Municipio de Caldas-Antioquia-Secretaria de Seguridad y Convivencia –Inspección Primera de Policía** y el **Área Metropolitana del Valle de Aburrá**.

ANTECEDENTES

El señor **Victor Hugo Jiménez Díaz**, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda baja el medio de control de **Nulidad Simple**, en contra del **Municipio de Caldas-Antioquia-Secretaria de Seguridad y Convivencia –Inspección Primera de Policía** y el **Área Metropolitana del Valle de Aburrá**, solicitando entre otras pretensiones, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 04 del 8 de febrero de 2021, mediante la cual la Inspección Primera de Policía del Municipio de Caldas, lo declaró infractor urbanístico en el inmueble ubicado en la carrera 50 Nro. 114 Sur 183 Barrio el Pompal del Municipio de Caldas y del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 1303 del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se repuso y confirmó la resolución nro. 04.

En síntesis, se aduce que en los hechos fundamento de las pretensiones que la Inspección Primera de Policía, dio apertura al proceso sancionatorio en contra del señor **Víctor Hugo Jiménez Díaz**, conforme a lo estipulado en la Ley 388 de 1997 –infracciones urbanísticas-.

Que luego de surtido el trámite correspondiente, mediante Resolución Nro. 004 del 8 de febrero de 2021, le fue declarado infractor urbanístico, ordenándosele que un término de 30 días, la demolición de estructuras (bodegas, ramas, techos) que se construyeron sin la correspondiente expedición de la licencia urbanística por parte de Planeación Municipal del Municipio de Caldas, en el predio ubicado en la Dirección Cra. 50 nro. 114 sur 183, en el área que corresponde a 10 metros máxima cuota de inundación, de la quebrada la Aguacatala con excepción del muro contiguo o de contención de la quebrada.

Analizados los hechos y pretensiones del libelo genitor, es claro para el despacho que, de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un restablecimiento automático del derecho, pues el actor quedaría liberado de la sanción impuesta y por ende de la obligación de la demolición de las obras construidas en el predio de su propiedad.

De acuerdo con lo anterior, a esta demanda se le debe imprimir el trámite de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, recuérdese que, el inciso 4° del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de demandar la nulidad de actos administrativos de contenido particular, siempre y cuando se cumplan las reglas contempladas en los numerales 1° al 4° del mencionado inciso.

Según el numeral 1° no se puede pedir la nulidad de un acto administrativo particular cuando con la demanda se persigue el restablecimiento de un derecho o, cuando de la sentencia de nulidad se produce el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Si ello ocurre, el juez deberá tramitar la demanda conforma a las reglas de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, admitiéndola previa comprobación de los requisitos de procedibilidad.

En línea de lo anterior, para decidir sobre admisión se hace necesario analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su procedibilidad, como se hará a continuación.

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- no laboral, considera el Despacho que la misma debe **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Conforme el artículo 162 del CPACA, toda demanda debe contener entre otras cosas, *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y el concepto de su violación”*.

En el libelo genitor, el actor refiere las normas violadas, más no explica o anuncia el concepto de violación más allá de transcribir apartes de las sentencias C-084 de 2020 y C-341 de 2014, expedidas por la Corte Constitucional, como razones constitucionales y jurisprudenciales.

Es así que, se deberá indicar con precisión y claridad las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, esto le permite a la parte demanda tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia.

2. Visto el numeral 6° del artículo 162 *ibídem*, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Respecto de las reglas para determinar la competencia en razón a la cuantía, el artículo 157 *ibídem*, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclaman.*

(...)

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

En el acápite de la cuantía, el actor sólo se limita a decir que la cuantía de las pretensiones está determinada por el artículo 134d numeral 2° del CCA, norma derogada por la Ley 1437 de 2011; entonces, atendiendo a que se le imprimirá a la presente demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá estimar la cuantía teniendo en cuenta las reglas contenidas precitado artículo 157.

3. En relación a las pruebas, el mismo artículo 162 ibídem, en su numeral 5°, señala que toda demanda contendrá la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Luego, en el artículo 166 se establece que la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el caso concreto se demanda la nulidad de la Resolución Nro. 04 del 8 de febrero de 2021, el mismo que no fue aportado, pues al revisar los anexos de la demanda éste brilla por su ausencia, es más, nótese que en el acápite de las pruebas ni siquiera fue relacionado.

Sumado a lo anterior, tampoco se aporta la constancia de notificación de la Resolución Nro. 1303 de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Nro. 04 del 8 de febrero de 2022, que culmina la actuación administrativa, el cual a además de ser un anexos obligatorio, se importante para efectos de terminar si la demanda fue presentada en término, esto es, que no haya operado término de caducidad establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según el artículo 164 del CPACA.

4. El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, dispone:

***“Artículo 162. Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas propias).

Dando cumplimiento a lo preceptuado en la disposición normativa en comento, se requiere a la parte actora para que, vía correo electrónico, remita copia de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos, a las entidades demandadas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoada por la señora **Víctor Hugo Jiménez Díaz**, en contra del **Municipio de Caldas-Antioquia-Secretaria de Seguridad y Convivencia –Inspección Primera de Policía** y el **Área Metropolitana del Valle de Aburrá**, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** al demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho **Yamit Alcides Tous Severiche** con T.P. 189.380 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido (*archivo digital 01 pág. 13*).

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7736565ee39bd2d96aeac9f124b2acf3fa65cfc1afb0369e3f3e3cd169811c3**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria